U

na de las discusiones más importantes en los últimos 50 años ha sido qué servicios pueden prestar adicionalmente a sus clientes sus auditores. Se afirmó, por los tiempos en que se discutía la que sería la Ley SOX, que los honorarios provenientes de esas tareas añadidas debilitaban al profesional pues no querría perder sus ingresos.

No sabemos por qué no aparece publicada en las páginas de la Junta Central de Contadores la [Circular externa 033 de 14 de octubre de 1999](https://cijuf.org.co/CTCP/jccp/circular033.pdf), en la cual este órgano sostuvo: “(…) *Acerca de la posibilidad de que estos entes en forma simultánea, y a través de distintas personas naturales a ellas vinculadas, presten servicios de revisoría fiscal y otros propios de la disciplina contable, tales como contabilidad por outsourcing, auditoría y asesoría tributaria, en forma reiterada la Junta Central de Contadores se ha pronunciado en contra de dicha práctica, por una parte, en consideración de la necesidad de proteger el principio de independencia que garantiza la objetividad e integridad que debe observar el contador público para el cabal cumplimiento de sus funciones, y, en especial, para garantizar que la labor de fiscalización ejercida por el revisor fiscal se encuentre libre de cualquier conflicto de intereses que comprometa la imparcialidad de quien está llamado a dar fe pública de las operaciones y actuaciones del ente a vigilar, y por otra, en salvaguarda del régimen de inhabilidades e incompatibilidades que se encuentra expreso en el Código de Comercio, en la Ley 43 de 1990 y en los estatutos particulares de cada entidad*. (…)”. A nivel mundial existen desde prohibiciones totales, hasta silencio al respecto. Algunas legislaciones consideran la materialidad de los ingresos adicionales. Otras exigen el visto bueno, por ejemplo, del comité de auditoría. La investigación académica en 2006 (Schneider, Arnold; Church, Bryan K; Ely, Kirsten M; Journal of Accounting Literature; Gainesville Tomo 25, (2006): 169-211) sostuvo que sobre este asunto se había ocupado por más de 30 años. Aunque generalmente el público se inclina por la falta de independencia en apariencia, algunos estudios han concluido que tales servicios no han debilitado al auditor, lo que han concluido a partir de sus salvedades en los dictámenes.

Por el contrario, podríamos decir que existe consenso en que el auditor estatutario puede desarrollar servicios de aseguramiento adicionales para su cliente, por considerar que no hay conflicto y porque muchas legislaciones como la nuestra dicen que se deben cumplir las demás tareas que siendo compatibles con las obligatorias sean encomendadas por el órgano elector.

Un tema que aún causa resistencia en Colombia es el de la prestación de servicios no compatibles por otras firmas miembros de la misma red en la que participa el revisor fiscal. El Código internacional de ética para profesionales de la contabilidad, versión 2018, dice: “*R310.7 Si la firma pertenece a una red, el profesional de la contabilidad considerará conflictos de intereses que tenga motivos para creer que podrían existir o que se podrían originar debido a intereses o relaciones de una firma de la red*.”

*Hernando Bermúdez Gómez*